



Toluca de Lerdo, México, a 18 de marzo de 2026

No. de Oficio: LXII/DL45/006/26

**DIPUTADA MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

P R E S E N T E

La que suscribe, Diputada Sofía Martínez Molina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXII Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II; 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México; 28, fracción I; 30, 38, fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de México, así como 68 y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo 19 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México y se adicionan los artículos 69 Bis, 69 Ter y 78 Bis a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**; de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de México se caracteriza por ser una entidad con gran diversidad cultural sustentada originalmente en sus comunidades indígenas, por lo que una parte esencial de su identidad histórica, social y patrimonial tiene origen en los pueblos indígenas que desde la época prehispánica han habitado el territorio que actualmente integra la entidad federativa.



sofia.martinez@congresoedomex.gob.mx

www.legislativoedomex.gob.mx

Plaza Hidalgo S/N, Col. Centro, Toluca, Méx. C.P. 50000

Tel. (722) 279 6455



Dichas comunidades han preservado a lo largo del tiempo sus lenguas, tradiciones, formas de organización, conocimientos y creencias, constituyendo la base sobre la cual se ha construido la riqueza cultural que hoy distingue a nuestra entidad.

Dentro del territorio del Estado de México se reconoce la presencia de los pueblos originarios Mazahua, Otomí, Náhuatl, Tlahuica y Matlazinca, cuya distribución territorial abarca en conjunto 43 municipios de la entidad, varios de los cuales presentan una composición multiétnica al coexistir en ellos más de un pueblo indígena.¹

Asimismo, derivado de los procesos migratorios, en el territorio estatal se hablan diversas lenguas indígenas provenientes de otras entidades federativas, lo que refuerza el carácter pluricultural de nuestra entidad.

A pesar de que han contribuido de manera fundamental a la identidad del Estado, los pueblos y comunidades indígenas históricamente han enfrentado condiciones de marginación y pobreza.

De acuerdo con las cifras de pobreza multidimensional correspondientes a 2024, más de la mitad de la población indígena en el Estado de México se encuentra en situación de pobreza (53.2%), y una proporción menor pero significativa enfrenta condiciones de pobreza extrema (8.9%).²

¹ H. Congreso del Estado de México, Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, artículo 6, Estado de México, en <https://legislacion.congresoedomex.gob.mx/legislacion>. Este precepto reconoce los pueblos indígenas asentados en la entidad y los municipios correspondientes. De su análisis se desprende que en los municipios de Capulhuac, Temascalcingo, Temascaltepec y Tianguistenco existe presencia concurrente de más de un pueblo indígena.

² Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social, "Medición de la Pobreza 2024", p.34, en <https://cieps.edomex.gob.mx/sites/cieps.edomex.gob.mx/files/files/MEDICIONPOBREZAweb-p.pdf> (consultado el 20 de febrero de 2026).





Entre las principales carencias que enfrenta este sector destacan el rezago educativo, la falta de servicios de salud y seguridad social, las deficiencias en la vivienda y en los servicios básicos, así como el acceso limitado a una alimentación nutritiva y de calidad.³

Lo anterior evidencia que la presencia indígena en la entidad es diversa en términos poblacionales, territoriales y en sus condiciones sociales, lo que obliga a que las políticas municipales se construyan con un enfoque específico acorde con la realidad de cada comunidad.

Para atender las diferentes circunstancias que les afectan, la legislación estatal reconoce que los municipios con población indígena deben contar con una persona representante ante el ayuntamiento⁴, elegida por la propia comunidad.

La representación indígena se encarga de velar por los intereses de los pueblos originarios y de las demás comunidades indígenas, a fin de que las políticas públicas municipales se ajusten a sus necesidades.

No obstante, el esquema actual de representación indígena no garantiza por sí sola que los intereses y la voluntad de las comunidades sean plenamente considerados en las decisiones municipales.

Por ello, resulta urgente fomentar mecanismos que permitan a los pueblos indígenas intervenir de manera directa en la planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas.

³ Ibídem p.35.

⁴ H. Congreso del Estado de México, *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, artículo 78, Estado de México, en <https://legislacion.congresoedomex.gob.mx/legislacion>





En este sentido, la presente iniciativa propone la creación de una Comisión de Asuntos Indígenas en los municipios donde estas comunidades tienen presencia, como órgano encargado de coordinar, impulsar y supervisar acciones que favorezcan su bienestar.

A través de esta Comisión se dará seguimiento a las políticas municipales dirigidas a las personas indígenas, verificando que su ejecución sea congruente con sus necesidades.

De igual forma, se definen las atribuciones del representante indígena, otorgándole facultades claras para intervenir en los trabajos de la Comisión y del Ayuntamiento, presentar propuestas y proyectos, emitir opiniones técnicas, canalizar las demandas comunitarias y dar seguimiento a los acuerdos adoptados.

Con fundamento en el Apartado B del Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación, las entidades federativas y los municipios deben garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, elaborando políticas públicas de manera conjunta con ellos.⁵

En atención a este precepto, se considera necesario promover acciones que mejoren las condiciones de estas comunidades, impulsen el ejercicio pleno de sus derechos y aseguren una actuación institucional más inclusiva

Para precisar la reforma propuesta y facilitar su comprensión, se presenta el siguiente estudio comparativo, que expone de manera clara las modificaciones planteadas en la legislación vigente:

⁵ Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>





Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México

Modificación al Artículo 19

Esta modificación transforma la facultad potestativa prevista en la norma vigente en una obligación expresa, de modo que la atención a los pueblos indígenas tenga carácter estructural dentro de la administración municipal y no dependa de criterios discrecionales.

Objeto de la reforma	Texto vigente	Texto propuesto
Establecer la obligatoriedad de crear una Comisión de Asuntos Indígenas en los municipios con población indígena y consolidar su carácter permanente como órgano responsable de la política pública municipal en la materia	Artículo 19. Los Ayuntamientos de los municipios con población indígena podrán crear órganos o comisiones encargados de atender sus asuntos. Sus titulares respetarán en su actuación las tradiciones de las comunidades.	Artículo 19. Los Ayuntamientos de los municipios con población indígena deberán crear una Comisión de Asuntos Indígenas como órgano colegiado permanente encargado de atender, promover, coordinar y dar seguimiento a las políticas, programas y acciones dirigidas a los pueblos y comunidades indígenas del municipio. En el ejercicio de sus funciones dicha Comisión deberá respetar las tradiciones, usos, costumbres y formas de organización social de las comunidades indígenas.





Ley Orgánica Municipal del Estado de México Adición del artículo 69 Bis, 69 Ter y 78 Bis

Las adiciones propuestas a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México buscan incorporar de manera clara y funcional la atención a los pueblos y comunidades indígenas dentro de la estructura municipal.

La reforma prevé la creación de una Comisión de Asuntos Indígenas, delimita sus atribuciones e integra formalmente al representante indígena en los espacios de deliberación y decisión municipales.

Con ello, se refuerza la congruencia del marco normativo con la legislación especializada en la materia, se otorga certeza jurídica a su actuación y se establece un esquema institucional que facilita la intervención de los pueblos y comunidades indígenas.

Tratándose de adiciones, no existe texto vigente correlativo, por lo que se describe el alcance normativo de los artículos incorporados.

Ordenamiento	Objeto de la reforma	Alcance de la adición
Ley Orgánica Municipal del Estado de México adición del artículo 69 Bis	Establecer la obligación de los Ayuntamientos con población indígena de integrar una Comisión de Asuntos Indígenas como órgano permanente del Ayuntamiento armonizando el marco municipal con la legislación en materia indígena	Incorporar al marco orgánico municipal la obligación expresa de constituir una Comisión de Asuntos Indígenas con carácter permanente responsable de la atención análisis seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas





Ley Orgánica Municipal del Estado de México adición del artículo 69 Ter	Definir las atribuciones mínimas de la Comisión de Asuntos Indígenas para garantizar claridad normativa y operatividad institucional	Precisar las funciones de la Comisión estableciendo competencias en materia de desarrollo integral vigilancia del ejercicio de derechos promoción de acciones sectoriales y mecanismos de consulta y participación en los instrumentos de planeación municipal
Ley Orgánica Municipal del Estado de México adición del artículo 78 Bis	Establecer facultades claras para el o la representante indígena que aseguren su participación en los trabajos del Ayuntamiento	Reconocer formalmente las atribuciones del representante indígena en la Comisión y en sesiones de Cabildo cuando se aborden asuntos que impacten a pueblos y comunidades indígenas consolidando su papel como vínculo institucional de comunicación y representación

La iniciativa que hoy se somete a consideración de esta Soberanía se encuentra plenamente armonizada con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y constituye un paso firme hacia su materialización en el ámbito municipal.

Esta propuesta se alinea al proceso de transformación que vive el Estado de México bajo un enfoque humanista que coloca en el centro de la acción pública a quienes históricamente han enfrentado mayores condiciones de desigualdad.

La implementación de mecanismos orientados a la atención de los pueblos originarios reafirma el compromiso del Estado con la preservación, desarrollo y proyección de las culturas indígenas como parte esencial de nuestra identidad.





“2026, Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Desde el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo consideramos que fortalecer la intervención de los pueblos indígenas en los asuntos públicos es indispensable para construir una sociedad más justa e incluyente.

En ese sentido, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura la presente iniciativa para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SOFÍA MARTÍNEZ MOLINA

C.c.p. Dip. Óscar González Yáñez, Coordinador del Grupo Parlamentario del PT.



sofia.martinez@congresoedomex.gob.mx

www.legislativoedomex.gob.mx

Plaza Hidalgo S/N, Col. Centro, Toluca, Méx. C.P. 50000

Tel. (722) 279 6455



PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO: _____

LA H. “LXII” LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el artículo 19 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México y se adicionan los artículos 69 Bis, 69 Ter y 78 Bis a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

I. LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 19.

Los Ayuntamientos de los municipios con población indígena deberán crear una Comisión de Asuntos Indígenas, como órgano colegiado permanente encargado de atender, promover, coordinar y dar seguimiento a las políticas, programas y acciones dirigidas a los pueblos y comunidades indígenas del municipio.

En el ejercicio de sus funciones, dicha Comisión deberá respetar las tradiciones, usos, costumbres y formas de organización social de las comunidades indígenas.

II. LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 69 Bis.

Los Ayuntamientos que, de conformidad con la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, tengan población indígena, deberán contar con una Comisión de Asuntos Indígenas, la cual será responsable de la atención, análisis, seguimiento y evaluación de las políticas públicas municipales en materia indígena.





Artículo 69 Ter.

La Comisión de Asuntos Indígenas tendrá las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar con las instancias competentes al impulso del desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas del municipio;
- II. Vigilar la implementación de políticas públicas que garanticen el ejercicio pleno de los derechos de las personas indígenas;
- III. Promover acciones orientadas al desarrollo social, económico, educativo, cultural y ambiental de las comunidades indígenas;
- IV. Impulsar mecanismos de consulta y participación indígena en la elaboración de los instrumentos de planeación municipal;
- V. Dar seguimiento a las propuestas, programas y acciones en materia indígena, y
- VI. Las demás que le confiera el Ayuntamiento, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 78 Bis.

La representación indígena participará directamente en los asuntos públicos municipales vinculados con los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Participará, con derecho a voz, en los trabajos de la Comisión de Asuntos Indígenas, pudiendo presentar propuestas, proyectos, opiniones técnicas y recomendaciones para su análisis y dictaminación;





II. Podrá intervenir, con derecho a voz, en las sesiones de Cabildo cuando se traten asuntos que impacten directa o indirectamente a los pueblos y comunidades indígenas del municipio;

III. Fungirá como vínculo de comunicación, consulta y representación comunitaria entre las comunidades indígenas y el Ayuntamiento, para la canalización de demandas, el seguimiento de acuerdos y la evaluación social de las políticas públicas en materia indígena.

Lo anterior, sin invadir las atribuciones administrativas, técnicas u operativas que correspondan a las dependencias municipales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil veintiséis.

